



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.985

"S.M.A. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 82.808 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 28 de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.985-RQ, caratulada:
"S.M.A. s/ Recurso de queja en causa N° 82.808 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se desprende que la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 12 de octubre de 2017, desestimó -por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular a favor de S.M.A., contra la confirmación de la condena que le impusiera el Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mar del Plata -en el marco de un juicio abreviado- a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, más la pena accesoria de abstenerse de mantener contacto con la víctima durante el plazo de la condena, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (v. fs. 22-26).

II. El doctor Lucas A. Tornini, defensor del nombrado, articuló queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 34-39 vta.).

Afirmó -luego de anunciar como genéricamente la inobservancia del art. 18 de la Const. nac., 1 CPP, 14 ley 48 y 8.2.h. CADH- que la Casación excedió sus

///

facultades al efectuar el juicio de admisibilidad que le es propio en los términos del art. 486 del Código Procesal Penal, avanzando en el juicio de procedencia del recurso (v. fs. 35).

Sostuvo que la denegación del recurso violenta la doble instancia necesaria en todo proceso judicial y que ello se provoca en razón de que es el mismo tribunal que dictó la sentencia el que cercena el doble conforme (v. fs. 35 vta.-36).

Explicó que al desestimar el remedio se enfatizó en que la impugnación se desentendió de lo efectivamente resuelto por el tribunal, sin evidenciar arbitrariedad o falta de fundamentación en lo decidido, con lo que derechamente se avanzó sobre la procedencia, realizando una explicación a partir de la consideración de fallos de esta Corte entre los conceptos de admisibilidad y procedencia (v. fs. 36 vta.-37 vta.).

Señaló, por último, que la decisión denegatoria es arbitraria y dependió de la voluntad del juzgador, al haberse reunido -desde su óptica- los recaudos de admisibilidad establecidos en la legislación de forma (v. fs. 37 vta.- 38 vta.).

III. La presentación directa resulta improcedente.

En efecto, el *a quo* obturó el acceso a la vía extraordinaria local con base en que, no dándose los recaudos contemplados en el art. 494 del CPP en razón del monto de la pena impuesto, no se han planteado correctamente cuestiones de naturaleza federal que de conformidad a los precedentes "Strada", "Di Mascio" y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.985

"Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que posibiliten la amplificación del marco cognoscitivo de esta Corte en aras de garantizar un potencial acceso al Máximo Tribunal federal (v. fs. 23 vta.), en tanto no resulta suficiente para ello la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias anteriores, sin ocuparse de realizar una crítica concreta y razonada del resolutorio cuya impugnación se pretende (v. fs. 23 vta..24).

A ello sumó que la doctrina de la arbitrariedad esgrimida padeció de idénticos vicios en su formulación, siendo que -en función de su carácter restringido y excepcional- deben esgrimirse acabados fundamentos para demostrar su existencia al no tener por objeto la corrección de pronunciamientos equivocados, sino la descalificación de las sentencias que contengan un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta falta de fundamentación (v. fs. 24 y vta.) y que la pretensión de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal devino novedoso por falta de introducción oportuna (v. fs. 25).

IV. La queja sólo ofrece una perspectiva diversa sobre la presencia de los recaudos de admisibilidad previstos en el mentado art. 494 sin intentar rebatir lo efectivamente resuelto en el auto desestimatorio.

La arbitrariedad adjudicada a dicho decisorio se encuentra desprovista de desarrollos argumentales suficientes que le den sustento.

///

Cabe recordar, por último, que el examen de la suficiencia y carga técnica de los cuestionamientos de pretensa índole federal es parte integrante del juicio de admisibilidad que la Casación debe efectuar (conf. P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, P. 127.549, res. del 29-III-2017, e.o.) por lo que no cabe hacer lugar a la denuncia de exceso que efectuara la defensa particular.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

1. Desestimar, por improcedente, la queja articulada por la defensa particular de S.M.A. (art. 486 bis del CPP).

2. Regular los honorarios del doctor Lucas Adrián Tornini en la suma de ... jus (...) por la articulación de la presente queja (art. 31 "in fine" ley 14.967 y Acuerdo n° 3869 de 18-X.2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.985

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°134